



Recurso nº 1295/2022 C. Valenciana 309/2022

Resolución nº 1422/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de noviembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D.^a Cristina Alfaro Cañamas, en representación de SOTERRA EUROPE BIOCONTROL, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de difusores de feromona para la confusión sexual de la polilla de la vid*”, expediente CMAYOR/2022/07Y03/73, convocado por la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de septiembre de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato “*Suministro de difusores de feromona para la confusión sexual de la polilla de la vid*”, convocado por la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana. El día 7 siguiente se publicó en el DOUE (el anuncio fue remitido el 2 de septiembre).

El valor estimado es de 924.000€.

Segundo. Disconforme con el contenido de determinadas cláusulas de los pliegos, SOTERRA EUROPE BIOCONTROL, S.L., presenta contra los mismos recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha formulado informe solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 05 de octubre de 2022 acordando la concesión de la medida provisional



consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 05 de octubre de 2022 dio traslado del recurso a la otra licitadora para presentación de alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE del 2 de junio).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.c) LCSP, y además el acto recurrido, los Pliegos, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Tercero. En orden a resolver sobre la legitimación del recurrente es preciso advertir que no ha presentado oferta, según se deduce de la lista de licitadores obtenida de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de octubre de 2022 (documento 23 del expediente administrativo), finalizado, por tanto, el plazo de presentación de ofertas (3 de octubre, según se establece en el anuncio de licitación publicado en la PLACSP). Conviene por tanto traer a colación la doctrina del Tribunal sobre la legitimación de los recurrentes que no presentan ofertas en el procedimiento de licitación y que se expresa en la Resolución 295/2022 de 3 de marzo, en la que dijimos:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del



empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas (...).”

Considera el recurrente que los motivos que invoca en su recurso impiden que pueda licitar “(...) con el preparado de suspensión concentrada (CS), lo que supone una grave discriminación para la mercantil que representamos (...) En particular, al exigirse como requisito de licitación que el preparado de suspensión concentrada sea apto para el cultivo ecológico cuando, en realidad, la normativa que regula a este tipo de formulación no lo permite, se está abocando a mi representada a que, aun presentándose, pueda resultar excluida por este requisito (...)”.

La censura del recurrente se dirige contra la cláusula 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante) que, con el título “*Características del producto fitosanitario*”, establece:

“Los difusores de feromona para el control de la polilla del racimo por confusión sexual podrán ser tanto de emisión continua como discontinua. Se colocarán a la dosis por hectárea establecida por la Hoja de Registro del producto en 14.000 hectáreas de cultivo de vid.

Dichos difusores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- *Composición*

(E, Z) 7,9- Dodecadienil acetato

- *Tipo de preparado*

Difusores de vapor (VP)

Difusores tipo aerosol (AE)

Suspensión concentrada (CS)

- *Tipo de función*

Feromona sintética de la hembra de Lobesia botrana Den. y Schiff.



Atrayente

- *Ámbitos de utilización*

Cultivos de vid, tanto uva de mesa como uva de vinificación, en cualquier tipo de conducción, secano o regadío. Apto para agricultura ecológica.

- *Dosis de feromona por difusor/formulado y por hectárea*

Entre 172 y 400 mg/difusor; 200-500 difusores/ha

> 307 gr/aerosol, 2,5-4 difusores/ha

18,85% (P/P); 0,065-0,135 l/ha, 7-13 aplicaciones/ha

2,32% (P/V); 1 l/ha, 4 aplicaciones/ha

- *Persistencia del producto*

Los difusores deberán tener una persistencia mínima de 150 días, de manera que cubran perfectamente los tres vuelos de adultos del ciclo biológico de la plaga a controlar.

- *Momento de la colocación*

Los difusores deberán estar colocados en los viñedos aproximadamente una semana antes del inicio del vuelo de la 1ª generación. Se aconseja la utilización de trampas sexuales de monitoreo para la detección de dicho vuelo.

- *Autorización y Registro*

El producto deberá responder a la composición, tipo de formulación, densidad de colocación y demás requisitos exigidos y estar autorizado e inscrito para ese uso en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.



El producto deberá cumplir los requisitos establecidos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión de 15 de julio de 2021 por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.”

Afirma el recurrente (i) que los productos fitosanitarios requeridos en el PPT en su forma de suspensión concentrada no cumplen los requisitos establecidos por la normativa comunitaria para su uso en la producción ecológica. En tanto, siempre según el recurrente, se exige un preparado que no cumple la referida normativa, la presentación por cualquier licitador del mismo supondría su exclusión, al no cumplir los requisitos exigidos. Por lo señalado, entiende que resultaría necesario eliminar los requisitos exigidos de aptitud para la agricultura ecológica; (ii) entiende, por otro lado, que la exigencia de productos autorizados por la normativa comunitaria para su uso en la producción ecológica no está justificada en el expediente de contratación. Señala, en este sentido, que en la licitación realizada en el año 2021 del contrato con el mismo objeto no se incluyó la aptitud para la agricultura ecológica.

A juicio del Tribunal ninguno de los dos motivos invocados imponen al recurrente (y puede afirmarse que a ningún licitador) condiciones discriminatorias. Con carácter general, la exigencia de que los productos fitosanitarios a suministrar estén autorizados para su uso en producción ecológica es legítima en tanto se ampara en la libertad del órgano para configurar los requisitos técnicos del contrato (Resoluciones 125/2021 de 12 de febrero o 1465/2021 de 28 de octubre, entre otras). No se aprecia, por otro lado, que resulte desproporcionada o que no se vincule al objeto del contrato, máxime cuando, como afirma el órgano de contratación en su informe, es probable que, dada la existencia de un elevado número de hectáreas de viñedo certificadas como de producción ecológica, de no exigir la adecuación de los productos a suministrar a la normativa comunitaria, esos viticultores no podrían beneficiarse del tratamiento en sus cultivos. En cualquier caso, y esto es lo relevante a los efectos del recurso, tal requerimiento opera por igual para todos los empresarios interesados en participar en la licitación, por lo que puede concluirse que no tiene carácter discriminatorio.

En lo referido a la exigencia de una modalidad de presentación (suspensión concentrada) no autorizada para su utilización en producciones ecológicas, su efecto no es tampoco discriminatorio, en tanto impide a todos los eventuales licitadores por igual ofertarla.



Por lo indicado, y habida cuenta que el recurrente, como se ha dicho, no ha presentado proposición a la licitación, y no se aprecia que ninguno de los motivos aducidos en el recurso le impongan condiciones discriminatorias para participar en aquella, procede la inadmisión del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a Cristina Alfaro Cañamas, en representación de SOTERRA EUROPE BIOCONTROL, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de difusores de feromona para la confusión sexual de la polilla de la vid*”, expediente CMAYOR/2022/07Y03/73, convocado por la Consellería de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencias Climáticas y Transición Ecológica de la Comunidad Valenciana, por falta de legitimación del recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.